

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*



### **Día Meteorológico Mundial**

Imagen: Turner: "Snow Storm: Steam-Boat off a Harbour's Mouth".

### **OEA (CIDH):**

- **CIDH publica cuadernillo de seguimiento a Resolución 1/20: pandemia y derechos humanos en Las Américas.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publica [Cuadernillo de Seguimiento](#): Implementación e Impactos de la Resolución No. 1/2020 Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, como parte de la Serie Diálogos del Observatorio de Impacto. El cuadernillo incluye 22 decisiones adoptadas por los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de distintos Estados. De las decisiones adoptadas, 7 fueron emitidas por Argentina; 1 por Bolivia; 2 por Brasil; 3 por Colombia; 1 por Costa Rica; 5 por El Salvador; 1 por Honduras; 2 por Perú, y 2 por México. Las decisiones y medidas adoptadas por los Estados ilustran los desafíos en derechos humanos al intento de contener y atender la irrupción del virus de COVID-19, así como el impacto positivo de las recomendaciones de la CIDH al considerarse como guía y fundamento para la toma de decisiones estatales. Especialmente, al brindar medidas de protección a grupos en especial situación de vulnerabilidad. El cuadernillo describe la [Resolución No. 1/2020](#) de la CIDH, expone las decisiones y medidas adoptadas por los Estados y presenta un análisis y conclusiones sobre la aplicación de la Resolución en las medidas estatales. Además, está basado en información de monitoreo y seguimiento recopilada por la [SACROI COVID-19](#), y tiene por objeto evaluar si los Estados consideraron el contenido y las recomendaciones de la Resolución No. 1/2020 emitida por la CIDH en el contexto de la pandemia e identificar el alcance de la implementación de estas decisiones en el ámbito interno de los países; y difundir las políticas y buenas prácticas adoptadas por los países de la región. Finalmente, la CIDH valora positivamente la receptividad que ha tenido la Resolución No. 1/2020 en los Estados de la región, así como su aplicación por parte de las autoridades en diferentes países, que la incluyeron como fundamento para atender y contener la pandemia COVID-

19. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región, a partir de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión está integrada por siete comisionadas y comisionados elegidos por la Asamblea General de la OEA, quienes no representan a sus países de origen o residencia. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

- **CIDH finaliza el 186 Período de Sesiones.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) culmina el 186 Período de Sesiones, que se llevó a cabo del 6 al 17 de marzo, en la Universidad de California en Los Angeles, Estados Unidos, de forma presencial y virtual. La semana presencial se realizó en colaboración con The Promise Institute for Human Rights. En la víspera del día internacional de la mujer, la CIDH eligió a su junta directiva 2023, la cual quedó integrada por la Presidenta, la Comisionada Margarette May Macaulay (Jamaica); como Primera Vicepresidenta, la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño (Panamá) y como Segunda Vicepresidenta, la Comisionada Roberta Clarke (Barbados). Esta es la segunda histórica junta directiva integrada plenamente por mujeres y la primera por tres mujeres del Caribe y América Central. Durante la primera semana del 186 Período de Sesiones, se llevaron a cabo 18 audiencias públicas de manera presencial en la Universidad de California (UCLA), en Los Ángeles. Entre los temas abordados se encuentran: mujeres y niñas, derechos sexuales y reproductivos, pueblos indígenas, búsqueda forense, libre circulación, movilidad humana, derechos de personas LGBTI, privación arbitraria de nacionalidad, políticas fiscales y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, amenaza a la independencia del poder judicial, protección de personas periodistas y defensoras, y derecho a la información de víctimas de desaparición forzada. Asimismo, más de 70 representantes de organizaciones de la sociedad civil participaron de la reunión sobre derechos humanos en Estados Unidos. En dicha ocasión, la CIDH dialogó y recibió diversas informaciones respecto al tema de las personas participantes. En paralelo a las audiencias públicas se realizaron eventos promocionales públicos, en los que se abordaron las tendencias y patrones de violación a los derechos laborales y sindicales en Cuba y los derechos de las personas LGBTI, conversaciones con las Comisionadas y los Comisionados sobre temas relevantes de derechos humanos y reuniones bilaterales con Estados y sociedad civil sobre temas específicos de derechos humanos relacionados con el mandato y los mecanismos de la CIDH. Como en cada Período de Sesiones, la CIDH se reunió con representantes de los Estados de la región para dialogar sobre temas de derechos humanos, presentar los avances de su nuevo plan estratégico y a la nueva junta directiva; también llevó a cabo reuniones bilaterales sobre temas específicos. También llevó a cabo un encuentro con el grupo de expertos y expertas de derechos humanos sobre Nicaragua de Naciones Unidas. Finalmente, aprobó 8 informes de fondo para el mecanismo de peticiones y casos. Las relatorías especiales sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (REDESCA) y para la libertad de expresión (RELE) tuvieron una activa participación en las sesiones y audiencias de la Comisión, y desarrollaron actividades temáticas relacionadas con sus respectivos mandatos. La CIDH reitera su gratitud al equipo de la Universidad de California en Los Ángeles, Estados Unidos por el apoyo y las gestiones realizadas para la celebración de las audiencias públicas en su sede; en particular, al Instituto Promise para los Derechos Humanos y a los Estados y a las organizaciones de la sociedad civil por su participación en el 186 período de sesiones, y recuerda que acorde al artículo 63 de su Reglamento, los Estados deben garantizar la seguridad de todas las personas participantes, y no ejercer represalias contra ellas o sus familiares a causa de sus declaraciones o dictámenes rendidos ante la Comisión. Acompaña este comunicado de prensa un anexo con los resúmenes de todas las audiencias públicas celebradas. Los videos de las audiencias y las fotos están disponibles en las cuentas de la CIDH de YouTube y Flickr. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

## **Argentina (Diario Judicial):**

- **La Corte Suprema dejó sin efecto una sentencia que declaró la inconstitucionalidad de las normas de la Anses que habían creado un registro de abogados y de gestores administrativos habilitados para actuar ante dicha dependencia.** Colegios y entidades de abogados de todo el país iniciaron causas contra la resolución administrativa dictada por la Administración Nacional de la Seguridad Social (Anses) que exigía el previo empadronamiento de abogados en un registro especial para poder litigar en ese ámbito. Así lo hizo el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mar del Plata contra los artículos 1, 3, 5, 7, 8, 9 y 10 de la resolución 479/14, y circulares 55/13 y 70/2011, como también toda otra norma dictada al efecto. En concreto, la normativa creó un Registro de Abogados y Gestores Administrativos “habilitados para ejercer la representación de los titulares de derechos, o sus causahabientes por ante la Anses”, a fin de tramitar prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino. También indicó el plazo y documentación necesaria para efectivizar tal inscripción, con una duración de dos años, y posibilidad de renovación periódica. Asimismo, el organismo previsional dispuso que ante el incumplimiento a los deberes impuestos se facultará a articular los “procedimientos administrativos tendientes a producir la inhabilitación de su inscripción en el Registro de abogados y gestores administrativos”. En el caso, la Cámara Federal de Mar del Plata consideró que la obligación de matriculación de abogados y procuradores que litigan por ante su sede excede claramente la competencia de la Anses: “Acreditando la validez de su título habilitante y la inscripción en la matrícula profesional correspondiente (ya sea por ante el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, o ante una Cámara Federal del resto del país), todo abogado que así lo desee, se encuentra en condiciones de actuar profesionalmente por ante cualquier organismo de la Administración Pública nacional”. En este escenario, el máximo tribunal estimó no puede afirmarse que la Anses desconozca o invada las potestades provinciales en la regulación de la matrícula local en tanto se trata de exigencias adicionales que únicamente deben cumplirse cuando se realicen trámites ante sus propias dependencias. La demandada interpuso un recurso extraordinario y la Corte dejó sin efecto la decisión apelada, en el marco de los autos “Colegio de Abogados de Mar del Plata c/ Anses y otro s/ amparo ley 16.986”. El fallo contó con los votos de los supremos Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti. En este escenario, el máximo tribunal estimó no puede afirmarse que la Anses desconozca o invada las potestades provinciales en la regulación de la matrícula local en tanto se trata de exigencias adicionales que únicamente deben cumplirse cuando se realicen trámites ante sus propias dependencias. También advirtieron –en línea con lo dictaminado por la Procuración- que la inscripción en el registro cuestionado no significa matriculación alguna, de hecho, entre los requisitos para la inscripción resulta menester formar parte de un colegio de abogados, lo que se acredita con una credencial o certificación de la debida matriculación o ambas cosas. Así se declaró procedente el recurso extraordinario y se dejó sin efecto la sentencia apelada.

## **Bolivia (RT):**

- **Tribunal Constitucional valida unión civil entre personas del mismo sexo y promueve reformas.** El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia validó por primera vez la legalidad de la unión civil entre una pareja del mismo sexo y convocó a la Asamblea Legislativa a realizar reformas que reconozcan este derecho a nivel nacional. La sentencia, que fija un precedente en las luchas de los colectivos LGTBIQ en este país, está fechada en junio de 2022 pero recién fue publicada en la página del Tribunal y en los próximos días la pareja beneficiada recibirá la notificación formal. Además, abre la puerta para que se avance en el matrimonio igualitario, que ya rige en la mayoría de los países de la región, y que todavía no es reconocido como tal en la nación andina. La resolución del Tribunal concluye un proceso que David Aruquipa y Guido Montaña iniciaron en 2018, cuando impugnaron una decisión del Servicio de Registro Cívico (Sereci) que se negaba a registrar su unión. En diciembre de 2020, el Órgano Electoral Plurinacional les dio la razón en un fallo preeliminar, lo que permitió que ese mismo mes firmaran la "unión libre", pero la palabra final la tenía la Sala Constitucional Segunda, que demoró dos años más en ofrecer una respuesta que ratifica la validez del trámite. Derechos. La sentencia dada a conocer esta semana consta de 40 páginas que describen el caso y deja sin efecto la resolución del Registro Cívico que se negaba a inscribir la unión de Aruquipa y Montaña. También reconoce el derecho de la pareja a la igualdad y a no ser discriminada por su orientación sexual e identidad de género. En otro de sus apartados, exhorta a la Asamblea Legislativa Plurinacional "a que adecúe la norma interna que regula los derechos de personas LGBTI, a los estándares de protección establecidos en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia". Esto significa que el Poder Legislativo deberá elaborar proyectos de ley que garanticen el derecho de las personas del mismo sexo

a unirse legalmente, lo que evitará que cada pareja tenga que judicializar su caso. Por otra parte, la sentencia ordena a la Defensoría del Pueblo el constante seguimiento a las medidas legislativas, administrativas y judiciales que el Estado impulse en pos de la protección de los derechos de las personas LGBTI.

### **Colombia (CC):**

- **CC: Constitucional norma que establece la ineficacia de las estipulaciones contractuales que prevean formas de explotación o modalidades de utilización de derechos patrimoniales de autor o conexos que sean inexistentes o desconocidas.** Corte declara constitucional norma del PND 2018-2022 que establece la ineficacia de las estipulaciones contractuales que prevean formas de explotación o modalidades de utilización de derechos patrimoniales de autor o conexos que sean inexistentes o desconocidas al momento de convenir la transferencia, autorización o licencia. La Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 181 de la Ley 1955 de 2019, “por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018 – 2022.” En dicha norma, se establece la ineficacia de las estipulaciones contractuales que prevean formas de explotación o modalidades de utilización de derechos patrimoniales de autor o conexos que sean inexistentes o desconocidas al momento de convenir la transferencia, autorización o licencia. En opinión del actor, dicha disposición era contraria los artículos 58, 61 y 150.24 de la Carta Política, por cuanto desconoce la protección constitucional de la que gozan los derechos patrimoniales de autor, sobre todo, porque se presenta limitaciones irrazonables que, por el contrario, lesionan el ejercicio de estos. Igualmente, el demandante sostuvo que se trasgredían los artículos 16, 61 y 333 de la Constitución, puesto que desconoce la facultad que tienen los artistas, escritores, intérpretes, directores, productores y, en general, cualquier autor, de disponer libremente de los derechos de reproducción y comunicación pública de sus obras, los cuales son, en esencia, de naturaleza dispositiva, según el ordenamiento interno y comunitario. En consecuencia, le correspondió a la Corte resolver si, en efecto, el artículo demandado lesionaba la Carta en los términos anteriormente explicados. Sobre esa base, la Sala Plena concluyó que el legislador tiene un amplio margen de configuración en materia de derechos patrimoniales de autor, en virtud de lo previsto por la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación Judicial. Además, que el Congreso de la República respetó los límites que para ese efecto ha determinado la Corte Constitucional, en tanto que, en primer lugar, la medida está orientada a proteger los derechos de autor, pues impide negociar sobre un asunto incierto o desconocido, con el riesgo de arbitrariedad y abuso que apareja. Y, en segundo lugar, las condiciones establecidas en ella para acceder a dicha protección no son irrazonables. Por consiguiente, la Sala, en aplicación del test de proporcionalidad leve, determinó que dicho artículo no sólo es justificado, sino también pertinente para proteger, en esencia, al autor de la obra, pues evita la presencia de aspectos que culminen en futuras desventajas o desequilibrios dentro del campo contractual y/o económico, que pueden presentarse al momento de pactar cláusulas sin entidad conocida. Con fundamento en lo anterior, la Corte resolvió: ÚNICO. Por los cargos analizados, declarar EXEQUIBLE la norma enunciada en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1955 de 2019, “Por [la] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.” Reservaron la posibilidad de aclarar su voto la magistrada Diana Fajardo Rivera y los magistrados Alejandro Linares Cantillo y Antonio José Lizarazo Ocampo.
- **Corte Constitucional: Gobierno deberá cumplir la orden de la Corte para evaluar los efectos de la pandemia del COVID-19 En la educación.** La Corte Constitucional hizo un llamado al Gobierno, en cabeza del Presidente de la República y la Ministra de Educación, para que cumpla con las órdenes de la Sentencia SU-032 de 2022, entre las que se encuentra realizar una evaluación a nivel nacional y territorial del impacto de la pandemia por el Covid-19 en el servicio de educación, en los docentes y estudiantes. La advertencia fue hecha en un fallo de tutela que analizó la situación de cinco niños y niñas que enfrentaron barreras para acceder a la educación escolar durante la pandemia por la ausencia de herramientas e infraestructura tecnológica suficiente para asistir a clases virtuales y desarrollar actividades académicas. La Sala Novena de Revisión, con ponencia de la magistrada Natalia Ángel Cabo, señaló que este es un ejemplo claro del impacto que la pandemia tuvo en el modelo educativo del país, efectos que empeoraron con las graves omisiones del Estado porque las autoridades públicas no tomaron las medidas adecuadas y oportunas para reducir la brecha digital que afectó la posibilidad de estos estudiantes de acceder a la educación virtual. “La acción del Estado solo se limitó a tomar medidas paliativas con pocos efectos, como por ejemplo la distribución de sim cards a los estudiantes afectados sin considerar que ellos viven en zonas donde la señal es precaria y en momentos donde la movilidad estaba severamente

restringida por las cuarentenas impuestas con el fin de contener la transmisión del virus del Covid 19”, indicó la sentencia. La Corte también aseguró que las autoridades desconocieron que el acceso a internet no era el único problema que enfrentaban los niños, niñas y adolescentes, pues en sus hogares no contaban con computadores y dispositivos electrónicos suficientes para garantizar su participación en las clases virtuales. En el caso de tres de los niños involucrados en este proceso, la Sala encontró que lograron acceder a los servicios educativos gracias a la solidaridad y buena fe de un ciudadano que donó algunas herramientas tecnológicas, cubriendo, así, la omisión de la administración pública. El fallo declaró la carencia actual de objeto por hecho consumado, debido a que los niños y niñas del caso sufrieron la falta de educación constante y regular, a causa de la brecha digital existente. Además, declaró la ocurrencia de un hecho sobreviniente porque posteriormente los estudiantes retomaron sus estudios de manera presencial luego de que el Gobierno nacional levantara las restricciones sanitarias. Sin embargo, se ordenó a la Secretaría de Educación de Ibagué y a la Defensoría del Pueblo que hagan un seguimiento a sus avances educativos, con el objetivo de implementar medidas en el corto, mediano y largo plazo para nivelar su progreso académico y acompañar su proceso educativo en la presencialidad. Además, el Gobierno nacional tendrá que cumplir las órdenes de la Sentencia SU-032 de 2022, las cuales no solo incluyen la evaluación de los impactos de la pandemia, sino también la conformación de una comisión de expertos para que presente recomendaciones sobre cómo reducir la brecha educativa profundizada por la emergencia y formular una política pública de prevención que permita reducir el impacto de situaciones de emergencia que alteren el funcionamiento normal del sistema educativo. Con ese propósito la sentencia ordenó que se le envíe copia de la decisión judicial al juzgado que se encuentra realizando el seguimiento de las órdenes estructurales de la SU-032 de 2022, con el fin de que este evalúe el grado de cumplimiento de esa sentencia de la Corte Constitucional. Sentencia T-042 de 2023. M.P. Natalia Ángel Cabo.

### **Ecuador (RT):**

- **Juez ratifica las medidas cautelares a Lenín Moreno en caso 'Sinohydro'.** El juez ecuatoriano Mauricio Espinosa negó este miércoles la revisión de las medidas cautelares para el expresidente Lenín Moreno (2017-2021) y siete procesados más en el caso 'Sinohydro', en el que se investiga una supuesta red de corrupción. Por consiguiente, el magistrado ratificó las medidas impuestas al exmandatario el pasado 5 de marzo, de presentarse cada 15 días en la Secretaría de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) de Ecuador. La misma decisión se tomó para la esposa del exmandatario Rocío González, también imputada dentro de esta causa, que antes era conocida como 'Ina Papers'. La Fiscalía General del Estado (FGE) informó que el juez determinó que la única forma de que las medidas puedan ser objeto de revisión es que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), es decir, cuando concurren hechos nuevos o se obtengan nuevas evidencias. Al respecto, indicó que Moreno y su esposa "no justificaron hechos nuevos, sin que pueda darse crédito a copias simples presentadas (sobre el estado de salud del procesado)". "Han negado mis derechos". La semana pasada, un tribunal de la CNJ también negó un habeas corpus a Moreno y su cónyuge, con el cual se buscaba modificar las medidas cautelares. "¡En indefensión! Han negado mis derechos al rechazar el habeas corpus y revisión de medidas. Buscan que acate algo imposible de cumplir por mi condición, privilegiando el show mediático a los derechos", expresó Moreno, a través de su cuenta en Twitter, tras conocer la decisión del juez este miércoles. El expresidente recordó que actualmente vive en Asunción, Paraguay, donde ejerce el cargo de comisionado del secretario general de la Organización de Estados Americanos (OEA) para asuntos de discapacidad. Según Moreno, el proceso que se lleva a cabo en su contra "no requiere presencia física". El pasado 7 de marzo, en una entrevista concedida a Ecuavisa, el exmandatario se refirió a la medida impuesta por la Justicia, que lo obligaría a estar viajando constantemente de Asunción a Quito, y manifestó su preocupación por el "maltrato" que le ocasionarían esos viajes. "Yo he estado hospitalizado dos veces (en Paraguay), algo que en el Ecuador no se conoce", dijo el expresidente, al tiempo que detalló que en una de esas ocasiones su internación se debió a "un sangrado intenso de la vejiga". De no cumplir con la medida cautelar, Moreno corre el riesgo de que se dicte una orden de prisión preventiva en su contra, aunque por ser una persona de la tercera edad se beneficiaría con arresto domiciliario. **El caso.** Moreno es acusado, junto a otras 36 personas, del presunto delito de cohecho en la causa 'Sinohydro', en la que se investiga una presunta trama de corrupción en torno a la construcción del proyecto hidroeléctrico Coca Codo Sinclair. De acuerdo con las indagaciones preliminares de la FGE, en esta red, que habría operado entre 2009 y 2018, los involucrados presuntamente recibieron cerca de 76 millones de dólares en coimas provenientes de la empresa Sinohydro, la constructora de la obra. De ese monto, el Ministerio Público estima que al menos 660.000 dólares cayeron en manos de Moreno y su círculo familiar cercano.

## Perú (El Peruano/La Ley):

- **Corte Suprema se pronuncia sobre el trato remunerativo diferenciado.** Solo con la antigüedad laboral no se puede justificar la diferenciación salarial entre los trabajadores, se requiere examinar otros factores como las funciones y responsabilidades que desempeña el personal. La mayor antigüedad laboral no constituye razón suficiente para justificar un trato remunerativo diferenciado basado en causas objetivas y razonables. Toda vez que el factor de la antigüedad laboral no debe evaluarse de manera aislada, pues resulta necesario analizar otros factores determinantes para tal justificación como la progresión en la carrera dentro de la empresa, así como las funciones y responsabilidades desempeñadas. Este constituye el principal lineamiento jurisprudencial que se desprende de la sentencia correspondiente a la Casación Laboral N° 24071-2019 La Libertad emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema. **Antecedentes.** En este caso, la trabajadora de una empresa financiera interpuso una demanda solicitando la homologación y el reintegro de la remuneración básica, entre otros beneficios. El juzgado de trabajo respectivo declaró fundada en parte la demanda, declarando infundadas las pretensiones de homologación y reintegro de la remuneración básica. En apelación, la sala laboral declaró fundado el reintegro de remuneraciones por homologación. Ante ello, la empresa demandada interpuso recurso de casación alegando que el colegiado al emitir su sentencia incurrió en infracción normativa por interpretación errónea de la Constitución. Justificó esa infracción porque en la interpretación efectuadas desconoció que en el ámbito laboral una causa objetiva de diferenciación salarial puede estar sustentada en la antigüedad de los trabajadores, como un criterio objetivo y válido para establecer diferencias remunerativas; por lo que teniendo en cuenta que el vínculo laboral de la trabajadora demandante es menos antiguo, en comparación con las trabajadoras cuya remuneración se pretende homologar, la diferencia remunerativa resultaría válida. Al conocer el caso en casación laboral, la sala suprema advierte que el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución plasma el derecho fundamental de que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, precisando que nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Cláusula abierta. Resalta el hecho de que tal norma contiene una cláusula abierta cuando refiere la proscripción de discriminación no solo por los motivos precisos que se detallan sino “de cualquier otra índole”. Situación en que se inscribe la trabajadora demandante, advierte. A la par, constata que el Tribunal Constitucional en el fundamento 9 de la STC N° 4922-2007-PA/TC, señala que: “La igualdad ante la ley obliga a que el Estado asuma una determinada conducta al momento de legislar o de impartir justicia. Así el artículo 103° de la Constitución, compromete al Estado a expedir leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. En tal sentido la igualdad de oportunidades en estricto, igualdad de trato, obliga a que la conducta ya sea del Estado o de los particulares, en relación con las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable, y, arbitraria”. A tono con ello, la sala suprema acoge la postura jurídica del colegiado superior que en relación con el reintegro de remuneraciones por homologación solicitado por la trabajadora demandante señala que la simple constatación de una mayor antigüedad de las trabajadoras en comparación con la demandante no es razón suficiente para justificar un trato remunerativo diferenciado basado en causas objetivas y razonables. Toda vez que, el factor de la antigüedad no debería evaluarse de manera aislada, pues resulta necesario analizar otros factores determinantes que se relacionan con el factor de la antigüedad, como por ejemplo, la evolución o progresión en la carrera dentro de la empresa y las funciones, cargos y responsabilidades desempeñadas, precisa. En el caso, la máxima instancia judicial verifica que no se consideró a la antigüedad como factor de diferenciación. Esto es, que, pese a ser una práctica empresarial recurrente, en las boletas de pago de las trabajadoras cuya homologación se pretende, no se evidencia que se les otorgue algún concepto o complemento remunerativo que esté referido al criterio de la antigüedad. Asimismo, constata la existencia de periodos en los cuales la trabajadora demandante, pese a que realizó las mismas funciones en relación con una trabajadora comparativa y efectuó las mismas funciones sobre otra trabajadora comparativa, percibió diferentes remuneraciones. En consecuencia, la sala concluyó que no existe justificación válida en cuanto al trato remunerativo diferenciado de la trabajadora demandante en relación con las trabajadoras comparativa. **Jurisprudencia.** La Sala suprema toma en cuenta que en el fundamento 23 de la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-AI, el TC refiere respecto a la regla de no discriminación en materia laboral que: “La discriminación en material laboral aparece cuando se afecta al trabajador en sus características innatas como ser humano (lo propio y privativo de la especie, o cuando se vulnera la cláusula de no discriminación prevista por la Constitución. Asimismo, la discriminación en material laboral, strictu sensu, se acredita por los dos tipos de acciones siguientes: 1) Por acción directa, cuando la conducta del empleador forja una distinción basada en una razón inconstitucional. En esta hipótesis, la intervención y

los efectos perseguibles se fundamentan en un juicio y una decisión carente de razonabilidad y proporcionalidad. 2) Por acción indirecta, cuando la conducta del empleador forja una distinción basada en una discrecionalidad antojadiza y veleidosa revestida con la apariencia de 'lo constitucional', cuya intención y efecto perseguible, empero, son intrínsecamente discriminatorios para uno o más trabajadores”.

- **Corte Suprema: madre pierde tenencia si obliga a que menor no declare contra su padrastro por presuntos tocamientos indebidos.** A través de la Casación N° 1206-2020-Lima Norte, la Corte Suprema determinó que para variar la tenencia es necesario que jueces valoren las declaraciones del menor en forma conjunta y no aislada, más aún si la menor ocultó, coaccionada por la madre, que fue víctima de violencia psicológica y tocamientos indebidos por parte de su padrastro. Esto en razón del deber de protección especial y el interés superior del niño. En el presente caso un padre interpuso demanda de variación de tenencia, suspensión de la patria potestad y régimen de visitas de su menor hija, en la cual alegó que era maltratada física y psicológicamente por la madre y el padrastro. El demandante precisó que la menor recibió golpes, humillaciones y tocamientos indebidos por parte de la nueva pareja de la demandada. El Juzgado Civil Transitorio - Sede Módulo Básico de Justicia de Tungasuca de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró infundada la demanda al precisar que la menor habría declarado no tener voluntad de vivir con su padre y estar feliz con su madre. Precisó, también, que no era factible dejar a la menor bajo la tenencia del padre porque significaría reemplazar la figura materna. La Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la sentencia de primera instancia, a pesar de que la pericia psicológica practicada a la menor concluyera que si presentaba indicadores de afectación emocional asociados a cuadro de maltratos psicológicos, esto debido a que para la corte superior tal riesgo de violencia cesó desde el momento que el padrastro dejó de convivir con la demandada y, sobre todo, porque sopesó las declaraciones de la menor de querer vivir con su madre. La Corte Suprema, actuando en sede de instancia, determinó que es necesario considerar todas las declaraciones de un menor de edad en un caso de variación de tenencia y más aún si de otras evaluaciones se advierte que existe contradicción en ellas. La corte precisó que no era posible que se evalúen de manera aislada dichas declaraciones de la menor, toda vez que esto atentaría contra el deber de protección especial cuando se trata de los derechos y del interés superior del niño.

### **España (TC):**

- **El Pleno del TC avala la constitucionalidad de la ley de la eutanasia porque reconoce a la persona un derecho de autodeterminación para decidir de manera libre, informada y consciente el modo y momento de morir en situaciones medicamente contrastadas de enfermedades terminales o gravemente incapacitantes.** El Pleno del Tribunal Constitucional por mayoría ha declarado constitucional la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia (LORE) al considerar la sentencia, cuyo ponente ha sido el magistrado Ramón Sáez, que la Constitución ampara un derecho de autodeterminación que permite a la persona decidir de manera libre, informada y consciente el modo y momento de morir en situaciones medicamente contrastadas de enfermedades terminales o gravemente incapacitantes. La resolución judicial desestima en su totalidad el recurso de inconstitucionalidad presentado por el grupo parlamentario Vox en el Congreso. La impugnación de los diputados de Vox afecta a la ley en su conjunto y, subsidiariamente, a trece de sus preceptos (art. 3, apartados b), c), d), e) y h); art. 4.1; art. 5, apartados 1.c) y 2; art. 6.4; art. 7.2; art. 8.4; art. 9; art. 12.a), apartado 4; art. 16; art. 17; art. 18.a), párrafo 4; disposiciones adicionales primera y sexta; y disposición final tercera, en relación con el art. 16.1 y con la disposición adicional sexta). Ha sido parte el Abogado del Estado que se opuso a la pretensión de los demandantes. La impugnación de carácter general se sustenta en dos motivos, uno formal y otro material. El vicio formal que imputaban afectaría al procedimiento de elaboración y aprobación parlamentaria de la ley. Su origen fue una proposición de ley orgánica del grupo mayoritario que apoya al Gobierno, lo que suponía a juicio de los recurrentes un fraude de ley porque se pretendía eludir la emisión de informes del Consejo General del Poder Judicial y del Comité de Bioética y, así, restringir el debate parlamentario. Al margen de que el Comité de Bioética elaboró un informe que fue de público conocimiento, las proposiciones de ley de origen parlamentario no requieren de informes técnicos, a diferencia de los proyectos de ley que presenta el Gobierno ante el Parlamento. Y las Cortes Generales, pudiendo hacerlo, no recabaron otros informes. La segunda impugnación de carácter general sostiene que el derecho fundamental a la vida tiene naturaleza absoluta, es indisponible y el Estado debe protegerlo incluso contra la voluntad de su titular, por lo que la eutanasia o derecho a morir no puede ser objeto de regulación por el legislador y carece de fundamento constitucional. Con carácter subsidiario alegan que

la ley incide de manera desproporcionada en el derecho a la vida. Este es el cuestionamiento central que hacen los diputados recurrentes. El Tribunal responde a esta impugnación -habida cuenta de que no existen precedentes en la jurisprudencia constitucional- advirtiendo que su pronunciamiento se limita exclusivamente a la concreta cuestión que plantean el recurso y la ley orgánica, sin abordar otros problemas que suscita la adopción de decisiones en el final de la vida. La ley reconoce un derecho subjetivo de naturaleza prestacional -la eutanasia activa directa, bajo dos modalidades de prestación de ayuda a morir-, siempre que se produzca a petición expresa y reiterada del paciente, en un contexto eutanásico médicamente verificado, es decir, en un contexto de sufrimiento debido a una enfermedad o padecimiento incurable que la persona experimenta como inaceptable y que no ha podido ser mitigado por otros medios. La Constitución (CE) ofrece cobertura a este derecho subjetivo -en forma de derecho de autodeterminación de la persona para que pueda decidir el modo y el momento de su muerte- en los art. 15 (derecho fundamental de integridad física y moral) y 10.1 (principios de dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad). Para llegar a esta conclusión el Tribunal toma en consideración que la interpretación de la Constitución ha de atender al contexto histórico y a todos los principios y derechos que enuncia su texto, que se encuentran en relación e interdependencia. No cabe aceptar el marco de análisis que proponen los recurrentes de considerar única y aisladamente el derecho fundamental a la vida. En un contexto eutanásico se produce una grave situación de tensión entre la libertad y dignidad de la persona y su vida, derechos y principios constitucionales que pertenecen a la misma persona, a diferencia de los conflictos intersubjetivos ordinarios entre derechos fundamentales. El derecho a la vida del art. 15 CE se configura como un derecho a la protección de la existencia física de la persona, y comporta para los poderes públicos deberes negativos de abstención y positivos de protección, frente a ataques de terceros. El Tribunal argumenta que tal configuración no permite atribuir al derecho a la vida un valor absoluto, ni que imponga al Estado un deber de protección individual que implique un paradójico deber de vivir, ni impide el reconocimiento constitucional de la facultad de la persona de decidir de manera autónoma sobre la propia muerte en situaciones de sufrimiento causado por una enfermedad incurable, médicamente constatada, y que el paciente experimenta como inaceptable. La tesis absolutizadora de la vida -y su necesario corolario de una obligación de mantenerse con vida- no es compatible con la Constitución. La jurisprudencia constitucional ha respaldado, con base en el derecho fundamental a la integridad personal del 15 CE, las decisiones libres e informadas del paciente de rechazo de un tratamiento salvador aunque pueda conducir a un resultado fatal -como la retirada de aparatos de soporte vital- y la solicitud de cuidados paliativos terminales, que adelantan el proceso de la muerte. El Tribunal no aprecia diferencia valorativa constitucional entre esas decisiones y la que es objeto de la ley orgánica impugnada. El derecho a la autonomía del paciente se inserta, como el de autodeterminación en contextos eutanásicos, en el diseño constitucional de la convivencia que tiene a la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE) y a la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad como fundamentos del orden político y de la paz social (art. 10.1 CE). Por ello, frente a lo que defiende el recurso, la Constitución no acoge una concepción de la vida -ya como derecho fundamental, ya como bien jurídico a proteger- desconectada de la voluntad de la persona titular del derecho e indiferente a sus decisiones sobre cómo y cuándo morir. La facultad de autodeterminación consciente y responsable de la propia vida cristaliza en el derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE), que protege la esencia de la persona como sujeto moral con capacidad de libre y voluntaria decisión, un derecho que resulta vulnerado cuando se le mediatiza o instrumentaliza, olvidando que todo ser humano es un fin en sí mismo. La vida es cauce de ejercicio de la autonomía individual, sin más restricciones que las justificadas por la protección de otros derechos e intereses legítimos. El respeto a la autodeterminación de la propia vida debe ocuparse de las situaciones de sufrimiento extremo objetivo que la persona considera intolerable, porque afectan al derecho a la integridad personal en conexión con la dignidad humana. En conclusión, el derecho a la integridad física y moral en conexión con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad protegen un ámbito de autodeterminación que ampara la decisión individual, libre y consciente, de darse muerte por propia mano, en un contexto de sufrimiento extremo como el que describe la ley orgánica cuestionada. Derecho que incluye la facultad de recabar y usar la asistencia de terceros que fuere necesaria para llevar a la práctica la decisión de morir de manera acorde con su dignidad e integridad personal, de manera segura e indolora. El reconocimiento constitucional del derecho de autodeterminación en contextos eutanásicos demanda a los poderes públicos el deber de habilitar las vías necesarias para posibilitar la ayuda de terceros. El Estado no puede permanecer ajeno a esta situación trágica, pues ello podría abocar a la persona a una muerte degradante, a un final indigno y doloroso de la vida según su propio juicio. Aunque de ello no se derive, advierte el Tribunal, un permiso automático, total e indiscriminado de la ayuda de terceros, pues para que una regulación que ampare esa colaboración resulte compatible con la Constitución es preciso que el legislador, como ha hecho en la LORE, establezca medidas de protección suficientes de los derechos y bienes afectados por el ejercicio del derecho de

autodeterminación. El Tribunal desestima a continuación la queja relativa a la desproporción de la regulación de la LORE, porque el legislador ha adoptado garantías suficientes de que la muerte así causada no afecta al derecho a la vida, ni al bien constitucional objetivo de la vida humana, ni al derecho a la libre determinación de la propia muerte en contextos eutanásicos. Porque la voluntad de la persona es la frontera de delimita el derecho a la vida del derecho a la autodeterminación en contexto eutanásico. La LORE ha establecido un procedimiento administrativo riguroso con sólidas garantías de protección de estos derechos y bienes. Se contempla un control previo en manos de personal sanitario que trata de asegurar que la decisión es informada, libre y responsable (tres solicitudes sucesivas, periodos de reflexión con el personal sanitario, consentimiento escrito), el control médico de la situación eutanásica (mediante un médico responsable y un médico consultor experto en las patologías que padece el solicitante, que emiten informes), el reconocimiento del derecho a la prestación por parte de un organismo administrativo multidisciplinar de carácter independiente (la Comisión de Garantías y Evaluación, compuesta por sanitarios y juristas), los derechos del solicitante frente a resoluciones desfavorables (remedios e impugnaciones), la materialización de la prestación bajo dos modalidades (de administración médica, una, y de prescripción facultativa y autoadministración por el paciente, la segunda) y el control posterior de la prestación realizada (informes y revisión por la Comisión). Junto a ello, se prevén garantías de reclamación administrativa y judicial. Y responsabilidad administrativa de las infracciones, incluso responsabilidad penal cuando la ayuda de terceros se prestare sin respetar los requisitos legales (art. 143.4 Código Penal). Frente a la queja de los demandantes, la LORE define con precisión los presupuestos del llamado contexto eutanásico. En concreto, el padecimiento grave ha de presentarse siempre como una enfermedad somática en su origen, aunque los sufrimientos constantes e intolerables pueden ser de orden psíquico. De manera que la LORE no incluye entre los padecimientos graves la enfermedad psicológica o la depresión. La LORE prevé la disponibilidad de cuidados paliativos integrales, que se encuentran regulados en la normativa del Sistema Nacional de Salud y previstos en la carta de servicios. Frente a lo que los recurrentes señalan, el Tribunal considera que el tratamiento paliativo no constituye una alternativa en todas las situaciones de sufrimiento a las que se refiere el derecho de autodeterminación de la muerte eutanásica, aunque la propia ley lo contempla como una opción terapéutica que debe ofrecerse al paciente durante el proceso de solicitud de la prestación para que pueda decidir libre e informadamente. El régimen de garantías y controles que establece la Ley Orgánica satisface el estándar constitucional de protección de la vida frente a injerencias de terceros, porque garantiza suficientemente que la ayuda para morir se preste únicamente a quien, encontrándose en una situación de sufrimiento extremo y siendo un sujeto capaz, así lo solicite con plena libertad y consciencia, conjurando suficientemente el riesgo de errores, abusos e injerencias no permitidas por parte de terceros. El Tribunal desestima el resto de las impugnaciones contra preceptos concretos de la ley. Los recurrentes sostienen que solo cabe impugnar la denegación de la prestación o el informe desfavorable que acordaran los médicos o la Comisión, pero no sus decisiones favorables (art. 7.2 LORE). El Tribunal contesta que en el caso de los facultativos no se trata de verdaderas resoluciones sino de informes y dictámenes previos, que solo en el caso de ser desfavorables impiden la continuación del procedimiento, los otros solo hacen viable la solicitud. La Comisión de Garantía y Evaluación al estimar la impugnación del solicitante ante el informe desfavorable del médico responsable no reconoce la prestación, como sostienen los recurrentes en una interpretación asistemática del precepto [art. 18.a) párrafo cuarto], sino que ordena volver a tramitar la fase previa de constatación del supuesto eutanásico con la intervención de otros facultativos. Es la Comisión, órgano administrativo, el que reconoce o deniega el derecho a la prestación, no los médicos que intervienen en la primera fase de verificación de los requisitos (art. 10. 4 y 5). El lenguaje algo errático de la ley no afecta a la validez de sus previsiones, los actos médicos y las resoluciones administrativas han de ubicarse en el seno de un verdadero procedimiento administrativo que contempla dos fases -una previa, otra decisoria- informes preceptivos y resolución definitiva, así como mecanismos de impugnación. Las resoluciones de la Comisión están sometidas al control judicial como todo acto administrativo, en contra de lo que opinan los recurrentes, aunque la ley no lo disponga específicamente. En cuanto a la consideración como muerte natural de la causada en materialización de la prestación (disposición adicional primera) se trata de una ficción legal que indica que se debe a causas no violentas ni sospechosas de criminalidad, en términos de la Ley de enjuiciamiento criminal. La LORE prevé un control por parte de la Comisión de Garantía de cada caso una vez practicada la prestación eutanásica. Pero esta presunción no obsta a que si existieran indicios de delito, el hecho de la muerte fuera investigado por la autoridad judicial. Sobre las personas con incapacidad de hecho y su acceso a la prestación, la denuncia de los recurrentes tampoco es admitida por el Tribunal (art. 9). En los supuestos de incapacidad, los requisitos para acceder al reconocimiento del derecho son más estrictos, pues solo se admite cuando el paciente hubiera suscrito previamente documento de instrucciones previas, testamento vital, voluntades anticipadas o documentos equivalentes legalmente reconocidos. Un

documento que ya contemplaba la Ley de autonomía del paciente, revocable en cualquier momento y del que, mientras la persona no lo deje sin valor, es razonable presumir que la voluntad así expresada sigue siendo auténtica. Si el documento no existiera, solo el paciente capaz y consciente podría interesar y recibir la prestación de ayuda para morir. La definición legal de la situación de incapacidad no ofrece problemas para su comprensión y la previa intervención judicial no es exigible constitucionalmente para que esta realidad pueda ser apreciada por un facultativo. Por fin, la LORE no remite a instancias administrativas para la determinación de aspectos sustanciales sobre la eutanasia. La ley se limita a encomendar a diversos órganos de la Administración la elaboración de protocolos de actuación y de manuales de buena práctica (art. 5.2 y 17.5). La reserva de ley orgánica para afectar a derechos fundamentales no impide la remisión a ulteriores ordenaciones de asuntos de marcado carácter técnico. Sobre la objeción de conciencia del personal sanitario directamente implicado en la realización de la prestación (art. 16), son conformes con la Constitución las previsiones que obligan al profesional a informar anticipadamente por escrito y la creación de un registro de profesionales objetores, cuya finalidad es facilitar a la administración sanitaria la organización del servicio y la eficacia del derecho que regula la ley. Han anunciado votos particulares discrepantes los magistrados Enrique Arnaldo Alcubilla y Concepción Espejel Jorquera con la sentencia aprobada por el Pleno por entender que la misma excede el alcance y los límites del control que corresponde al Tribunal; al crear ex novo lo que viene a denominar “derecho fundamental de autodeterminación respecto de la propia muerte en contexto eutanásico” al que anuda la naturaleza de derecho prestacional. De este modo, en lugar de limitarse a examinar si la opción legislativa es respetuosa con la Constitución, impone el modelo de la Ley Orgánica 3/2021 como el único modelo constitucional posible; de manera que cierra cualquier otra opción legislativa. Igualmente ambos magistrados objetan la calidad de la norma, que contiene múltiples imprecisiones en varios preceptos que afectan al juicio de proporcionalidad desde la perspectiva de la prohibición de la inexistencia o insuficiencia de protección, de un lado, y de las garantías de la decisión libre, consciente y auténtica. De hecho, la sentencia contiene varias interpretaciones de conformidad, como únicas posibles, si bien no han sido llevadas, como es debido, al fallo.

## *De nuestros archivos:*

6 de enero de 2011  
Rumania (Euronews)

- **La brujería es una profesión como cualquier otra.** La medida tomada por el gobierno para combatir la evasión fiscal no ha gustado al sector y decenas de brujas han decidido realizar un conjuro con excremento de gato y perro muerto. “No le tengo miedo ni al presidente y si tiene algo contra mí, pues que Dios nos proteja”, comenta Bratara Buzea. Tendrán que acostumbrarse a emitir facturas por un servicio muy extendido en un país donde los supersticiosos son mayoría. El presidente y sus asesores visten de púrpura, cada jueves, para ahuyentar a los demonios. “Estoy feliz porque, al fin, el gobierno reconoce nuestros dones mágicos y nuestra profesión es autorizada en Rumanía”, comenta Mahaela Minca. Adivinos, brujas, videntes, embalsamadores y toda actividad similar tendrán que pagar un impuesto sobre la renta del 16% y deberán cotizar a la seguridad social y a la jubilación. Una reforma que será difícil aplicar ya que los pagos son en efectivo y en sumas modestas.

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

---

\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.